Comisión Especial de Innovación, Ciencia y Tecnología
Nº 2469 de 2017

Versión Taquigráfica N° 1345 de 2017

SOCIEDADES DE BENEFICIO DE INTERÉS COLECTIVO (BIC)

Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho (UdelaR)

Versión taquigráfica de la reunión realizada el día 13 de noviembre de 2017

(Sin corregir)

PRESIDE:	Señor Representante Rodrigo Goñi Reyes.
MIEMBROS:	Señores Representantes Walter De León y Adrián Peña.
INVITADOS:	Por el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho (UdelaR): profesor Grado 4 doctor Alejandro Miller, Director y profesor Grado 5 doctor Ricardo Olivera García.
SECRETARIO:	Señor Gonzalo Legnani.
PROSECRETARIO:	Señor Daniel Conde Montes de Oca.

SEÑOR PRESIDENTE (Rodrigo Goñi Reyes). Habiendo número, está abierta la reunión.

La Comisión tiene el agrado de recibir a una delegación del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Udelar, integrada por el profesor grado 4 doctor Alejandro Miller, Director del Instituto Comercial, y por el profesor grado 5 doctor Ricardo Olivera García, a efectos de recibir sus comentarios, reflexiones, observaciones y sugerencias con relación al proyecto de ley denominado Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo, conocido como empresas BIC. Si bien es un tipo de sociedad nueva en el mundo, ya ha sido incorporada en alguna legislación y existe un gran interés en varias organizaciones.

Este proyecto ha sido firmado por legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria e integrantes de esta Comisión. Por lo tanto, nuestro interés es conocer todas las opiniones para saber si vale la pena incorporar esta sociedad a nuestra legislación y hacerlo de la mejor manera.

SEÑOR OLIVERA GARCÍA (Ricardo). En primer lugar, queremos agradecer a la Comisión por habernos invitado.

Queremos señalar que ha sido política constante del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad de la República tratar de ponerse al servicio del Poder Legislativo para colaborar en los proyectos y en las iniciativas legislativas que se van proponiendo. Creemos que es parte de la función de extensión universitaria que todos quienes estamos en la Universidad y en la Facultad de Derecho tenemos que cumplir y nos importa cumplir.

El proyecto de ley que se nos ha enviado, en primer lugar, tiene la inmensa virtud de poner sobre la mesa un tema de gran importancia y sensibilidad en el mundo de las sociedades comerciales. Nos referimos a la vocación de las sociedades de prestar servicios a favor de la comunidad, del medio ambiente, de todos quienes de alguna manera rodean el círculo social, y exceden el círculo limitado de los socios o accionistas.

Esta actividad social, que normalmente se conoce con el nombre de responsabilidad social empresarial, está vinculada a la idea muy firme de que para que las empresas sean sustentables, estables y perduren en el tiempo tienen que tener una preocupación particular por prestar beneficios a favor de la comunidad.

Esto ha sido toda una mutación en la definición del concepto de cuál es el interés que la sociedad debe tener, que no debe encontrarse limitado exclusivamente al lucro inmediato y puntual de los socios o accionistas, sino a contemplar una serie de interesados con la gestión social, lo cual asegura la sustentabilidad de la sociedad en el tiempo.

En esta materia, la doctrina más calificada es un trabajo realizado por el doctor Alejandro Miller, publicado en la revista Nº 2 de Derecho Comercial, que tenemos la responsabilidad de dirigir nosotros. Allí se desarrolla muy bien la responsabilidad social empresarial y su comunión con el interés social.

Hoy, en nuestro país, la responsabilidad social empresarial ha tenido un desarrollo importante y, en gran medida, estimulado por una serie de normas en materia tributaria fundamentalmente, del impuesto a la renta de las actividades económicas que datan desde hace mucho tiempo y han quedado consolidadas y plasmadas en la última ley de reforma tributaria, otorgando una serie de beneficios fiscales a las empresas que hacen responsabilidad social empresarial. Esto determina que una cantidad muy importante de ONG en nuestro país vivan y funcionen en base a las donaciones recibidas por las empresas en el marco de esta política. Este tema es muy sensible, muy actual y muy trascendente en el funcionamiento del mercado.

En el régimen legal actual existe absoluto consenso en interpretar que la normativa actual que define el objeto de las sociedades comerciales permite esta responsabilidad social empresarial. Históricamente, esto no ha sido así en el mundo. Por ejemplo, en el derecho norteamericano hay una vieja sentencia del año 1919 de los hermanos Dodge contra Ford Motor Company, en la cual la jurisprudencia condenó a la administración de Ford por beneficios especiales que daba a favor de los trabajadores y que, en última instancia, se consideraba una función de beneficencia y, en realidad, no era acorde con el interés social. No obstante, esta postura de la jurisprudencia norteamericana, que tiene casi un siglo, fue revertida en la década del cincuenta por otros fallos. Hoy, en los Estados Unidos, que tiene una situación y una realidad distintas, este tema ya no se discute.

De la lectura del proyecto extraemos que establece una modalidad no queremos hablar de tipo social porque se aplica a todos ellos especial de sociedad, que es la sociedad BIC de beneficio e interés colectivo , que es de acceso voluntario; o sea, las sociedades eligen acceder o no a este tipo social, que impone una modificación en el objeto social. Esta modificación hace que la sociedad pase a estar obligada a desarrollar su objeto realizando esta actividad de beneficio a favor de terceros. Es más, consagra la responsabilidad personal de los administradores frente a los beneficiarios por los actos de responsabilidad social empresarial dispuesta, y estando los beneficiarios legitimados a reclamar a la sociedad este tipo de comportamientos, tema sobre el cual vamos a profundizar más adelante.

En consecuencia, esta iniciativa establece una variación importante frente al régimen actual de responsabilidad, donde ya no se plantea si los administradores pueden o no realizar actividad de responsabilidad social empresarial, sino que se encuentran mandatados a hacerlo y pueden reclamárselo a hacer no solamente sus mandantes, que son los accionistas, sino también los terceros, llamados stakeholder, que podrían reclamar esto. Muchas veces el problema es quién es el beneficiario. Cuando el beneficiario es una persona con nombre y apellido, parece fácil determinar quién puede reclamar un servicio. Pero cuando la comunidad o el medio ambiente pueden lesionar a una cantidad no definida de personas, las propias

entidades que hoy están recibiendo ese tipo de aporte, sin especificar cuáles pueden tener algún tipo de dificultades de funcionamiento.

Pero lo que más nos preocupa de este proyecto es el impacto que puede tener respecto del sistema en su conjunto.

Como decíamos al principio, existe un ejercicio de la responsabilidad social empresarial realizado por sociedades que no son BIC, sino por sociedades que tienen un objeto comercial, industrial o de servicios determinado. Si con esta norma pudiera llegar a interpretarse que ejercer responsabilidad social empresarial debe pasar necesariamente por ser sociedades BIC, estaríamos creando una distorsión al sistema que hoy existe y sobre el cual se apoya el funcionamiento de muchas ONG, y significaría un obstáculo para que esto siguiera desarrollándose en la forma que hoy lo está haciendo.

No planteamos esto por una conjetura hipotética. Lamentablemente, no hemos tenido mucho tiempo de hacer una exploración más profunda de la realidad del derecho norteamericano, donde esta forma jurídica se ha venido consagrando en unos cuantos Estados de los Estados Unidos, pero sí lo hemos hecho con relación al régimen italiano. En 2015, Italia consagró una ley denominada Societá Benefit, que son las sociedades de interés colectivo. Nos hemos puesto en contacto con el profesor Carlo Angelici, que fue decano durante catorce años de la Universidad La Sapienza de Roma, catedrático de derecho comercial y, además, presidió la Comisión de reformas a las normas societarias que hizo Italia en forma muy importante en el año 2003. Él nos expresaba inclusive, nos hizo llegar un trabajo suyo en la materia en un panel de discusión que el tema de la responsabilidad social empresarial en Italia que hasta 2015 no se hablaba de él está volviendo a discutirse con la aparición de estas sociedades. Se está planteando si las sociedades que no son benefit, igualmente, pueden realizar responsabilidad social empresarial. Si bien la posición de Carlo Angelici es que sí lo pueden hacer, es un tema que está siendo objeto de debate cuando antes no lo era.

Por lo tanto, nos parece que de decidirse seguir adelante con este proyecto de ley, debería dejarse bien claro acá o en una reforma de ley de sociedades comerciales, que esto no obstaculiza que otras sociedades que no estén comprendidas dentro de este régimen puedan realizar actividad de responsabilidad social empresarial.

Para hablar de algunos temas puntuales y de este proyecto de ley, voy a ceder la palabra al doctor Alejandro Miller. No obstante, quiero hacer referencia a algunos temas menores.

Claramente, se ha tenido en cuenta un proyecto similar presentado en la Cámara de Diputados de Argentina, que fue aprobado en comisión, pero aún no lo ha sido en el plenario. En el artículo 1º del proyecto se toman los giros que la ley argentina utiliza para definir a las sociedades comerciales, que ahora ha unificado si hay civiles y comerciales después de la aprobación del código unificado. Por ejemplo, se habla de aplicarlos en una producción de intercambio de bienes y servicios cuando este no es el giro de nuestra ley. Entonces, de tomarse esto, debería hacerse en forma adecuada.

Por otro parte, no vemos la razonabilidad de extender esto a los fideicomisos. En nuestro derecho, los fideicomisos tienen una estructura tremendamente plástica. En consecuencia, no hay ningún impedimento para que los fideicomisos establezcan beneficiarios de ningún tipo. Nosotros tuvimos el honor de redactar la ley de fideicomisos actualmente vigente, que ha buscado dar gran plasticidad al fideicomiso, con lo cual crear un fideicomiso BIC no parece tener demasiado espacio normativo.

Otro tema que nos preocupa es que el artículo 3°, cuando habla de los requisitos, establece una mayoría especial del 75% para reformar los estatutos de las sociedades BIC. Este tipo de quórum es absolutamente excepcional en nuestro derecho. Las sociedades reforman estatutos en particular el objeto por un quórum especial, que es la mayoría absoluta del capital social. Establecer una mayoría calificada del 75% sería absolutamente excepcional en el funcionamiento societario.

Por último llamamos la atención de que el artículo 3° hace referencia al régimen de pluralidad de votos. En nuestro derecho no existe el régimen de voto plural. Nosotros nos apartamos de la ley argentina cuando redactamos la ley de sociedades y excluimos el voto plural. No quiere decir que no deba considerarse en algún momento la posibilidad de reimplantarlo, pero no forma parte el régimen de nuestro derecho.

Son temas puntales que no hacen a la esencia del instituto.

SEÑOR MILLER (Alejandro). Muchas gracias por la invitación. Me uno a las palabras del catedrático profesor Olivera García.

Con relación a este tema, nuestra ley de sociedades comerciales N° 16.060 menciona el interés social. No lo define, es cierto, pero la doctrina argentina y la uruguaya han trabajado al respecto y, hoy en día, el interés social es la estrella polar adonde debe orientarse la actuación de la administración de la asamblea de accionistas. Justamente, señala que son los accionistas los que perfectamente pueden definir, si así lo desean, el interés social. Eso ha dado la posibilidad de que la administración emprenda estas acciones de responsabilidad externa, que son externas porque van dirigidas a la comunidad. También hay acciones de responsabilidad empresarial interna dirigidas a los trabajadores, a los empleados, a través de códigos, algunos de conducta, otros de beneficios adicionales, etcétera; incluso, a veces se refieren a los proveedores. En ese sentido, el interés social, que es el que rige la orientación de los administradores, también es susceptible de ser definido en su concepto por los accionistas. Por lo tanto, no es un concepto que viene dado a texto expreso por la ley, en su contenido.

También hacemos nuestra la preocupación por que mañana no se interprete que las sociedades que no son BIC de beneficio de interés colectivo de pronto podrían estar inhibidas de realizar acciones de responsabilidad social empresarial a la comunidad como, por ejemplo, acciones de responsabilidad externas. Una posible alternativa podría ser trabajar en esa regulación general a nivel de todas las sociedades, por ejemplo, estableciendo algún texto expreso en relación con los cometidos del administrador de las sociedades comerciales en general estoy hablando de los artículos 79 y 83 de las Disposiciones Generales de la Ley de Sociedades Comerciales , en el sentido de que podrán realizar este tipo de acciones sin temor a ser encausados por responsabilidad. Eso también se puede perfectamente precisar.

Insisto: hasta ahora, no hay casos jurisprudenciales; esto se ha visto como alternativa. La responsabilidad social empresarial se ha visto como una estrategia societaria de buscar sustentabilidad y el desarrollo adecuado de la empresa a largo plazo, en atención también, entre otras cosas, a que el consumidor cada día es más exigente en la selección de los productos y en otras normativas, como por ejemplo, si la sociedad realiza su elaboración en base a tales medios o a otros. Hay una saludable mayor demanda de información de parte del consumidor.

Quiero hacer algunos comentarios exegéticos complementarios a lo que decía el profesor Olivera García. Si es deseo de la Comisión, con mucho gusto, podemos hacer llegar por escrito un pequeño informe sobre una posible solución a nivel de la Ley de Sociedades Comerciales o bien nuestros comentarios artículo por artículo exegéticamente , respecto del proyecto de ley y nuestras sugerencias.

Uno puede entender que el artículo 1°, que define cuáles serán las sociedades de beneficio, estaría incluyendo solamente a las sociedades regulares. Las sociedades irregulares de hecho no podrían ser sociedades B. Nuestra normativa societaria comprende de hecho las sociedades irregulares. Efectivamente, la referencia a la producción de bienes nos hace acordar a la ley argentina. No es la definición que tomó la ley uruguaya; quizás sería bueno ajustar ese elemento.

Luego, se hace referencia a "generar un impacto positivo social". Si uno mira también, por ejemplo, el proyecto chileno, comprende también no solo generar un impacto positivo, sino también la reducción de efectos negativos. Veo que el proyecto se pronuncia por la positiva en el sentido de generar impactos positivos. No habla de reducir impactos negativos. No sé si la reglamentación comprenderá ambas alternativas o no; lo señalo porque el proyecto de ley chileno comprende esa otra dualidad.

En el artículo 3° se habla del impacto verificable. Entendemos que la reglamentación definirá cómo será verificable ese impacto, si lo hay o no. Coincido con que la mayoría especial del 75% es una mayoría alta en materia de sociedades comerciales. Concretamente, en el caso de las sociedades anónimas, dejando de lado el especialísimo caso del quitus, o sea de la exoneración de responsabilidad, en el caso del director hallado responsable y por gracia se le perdona, se lo exonera, se requiere el 75%. Es un caso extraordinario, y no estamos hablando de un director que se lo exonera de su responsabilidad, sino que es hallado responsable civilmente y por otros intereses la mayoría puede darle esa exoneración. Fuera de eso, se maneja el 51% del capital social. Aquí se establece el 75%. Indudablemente, es una mayoría importante y opera tanto para ser B como para dejar de serlo.

En el artículo 5° se establece que hay que confeccionar un reporte anual que acredite las acciones llevadas a cabo. Evidentemente, esto será complementario, puesto que hoy en día, por la ley de sociedades, ya el directorio debe hacer una memoria de toda la actuación de la sociedad en el último ejercicio, memoria dirigida a los señores asambleístas. Supongo que este también será un informe complementario a esa memoria y más particularizado.

El artículo 6° habla del derecho de receso; esto es más un detalle. Dice: "La adopción, por parte de sociedades ya constituidas, del régimen previsto en la presente ley, dará derecho de receso a los socios que hayan votado en contra de dicha decisión y a aquellos ausentes […]". Nuestra ley general también permite dar derecho de receso a todos los que no hayan votado a favor, es decir, a los que hayan votado en contra, a los ausentes y también a los que se hayan abstenido. Capaz que convendría incorporar esa otra posibilidad. La experiencia indica que, muchas veces, en las asambleas hay un significativo número de abstenciones. No es una figura curiosa de encontrar en este tipo de situaciones.

Lo que vemos es que la sanción sería perder la condición BIC. Esa especie de certificación que se obtiene se estaría perdiendo a ese respecto.

Estos son algunos complementos que queríamos realizar, subrayando nuestra preocupación en el sentido de que debería quedar claro que las sociedades que no sean BIC podrán continuar realizando acciones de responsabilidad social empresarial, con todos los beneficios que establecen las leyes que se han ido votando, entre otras, la de mecenazgo cultural, deportivo, etcétera.

SEÑOR OLIVERA GARCÍA (Ricardo). Quiero agregar dos detalles más al planteo realizado por el doctor Miller.

En primer lugar, quiero poner encima de la mesa que hay algunos antecedentes de derecho comparado interesantes que habilitan la realización de actividad social empresarial por todas las sociedades, por ejemplo en el régimen portugués y el régimen del Reino Unido. La propia ley del Estado de Delaware establece estas opciones; o sea que hay algunos antecedentes que pueden tomarse para esto.

En segundo término, quiero dejar claro que existe actualmente una certificación internacional como sociedad B, que es perseguida por muchas empresas para tener un reconocimiento público de realizar estas actividades. Pasar por ser una sociedad dentro de la ley no es un requisito para ser sociedad B; es decir, podría acceder a esta certificación internacional cualquier empresa que cumpla con los requisitos B pautados en términos de políticas a favor de los trabajadores, del medio ambiente, de la comunidad, etcétera. De hecho, cotejamos en la página web de las sociedades B que en el Uruguay hay nueve sociedades B. Aparentemente, son todas sociedades de pequeño porte por lo menos yo no identificaba ninguna , pero ya existen. En otros países, por supuesto, el tema es mucho más importante.

No obstante, nuestra principal preocupación es que esto no altere el equilibrio de la responsabilidad social empresarial que viene siendo dado del mercado. Si esto adicionalmente aporta una opción nueva, trabajemos en ese sentido, pero tratemos de no contaminar la realidad hoy existente, de la cual depende mucha actividad filantrópica de la plaza.

SEÑOR PRESIDENTE. Agradecemos las reflexiones y comentarios, que fueron de enorme utilidad para la Comisión.

Con algunos miembros de la Comisión participamos en algunos eventos, donde se planteó que el interés y el objetivo de estas organizaciones era un reconocimiento legal. Desde ya, aclaramos que nuestro interés no es distorsionar un sistema de responsabilidad social empresarial que valoramos especialmente, que lejos de generar obstáculos, hay que seguir desarrollando e impulsando.

Sin embargo, creemos que en este caso estamos ante un nuevo modelo, propio de las nuevas generaciones, que le dan mayor importancia que antes a los objetivos mediambientales y sociales. En ese sentido, hemos visto aparecer crecientemente muchos emprendimientos, cuyos objetivos sociales y medioambientales son mucho mayores que el tradicional, el económico. Por supuesto, ellos plantean que la empresa tiene que ser sustentable económicamente y, por ende, rentable, seguir creciendo, y para eso se necesitan utilidades e inversión, pero con un enfoque innovador.

Con ese propósito, nosotros accedimos a firmar este proyecto de ley y a considerarlo, de ninguna manera para distorsionar lo que la responsabilidad social empresarial está haciendo, y muy bien.

Naturalmente, la versión taquigráfica recogió vuestras sugerencias. Por supuesto, tendremos que modificar algunos aspectos. Este proyecto toma algunos aspectos de la iniciativa argentina, por ejemplo, el de la pluralidad de acciones, y hay que corregirlo.

Nos gustaría que nos ayudaran a considerar el tema de la responsabilidad, porque tenemos dudas respecto de las responsabilidades muy severas para los administradores, porque podrían representar una falta de incentivo para administrar este tipo de sociedades. Indudablemente, quienes nos visitan han analizado este tema en profundidad y nos gustaría que nos ayudaran, porque el tema de la responsabilidad de los administradores es muy importante.

El objetivo de este proyecto es que haya la mayor cantidad de administradores disponibles para desarrollar actividad en este tipo de sociedades. Por lo tanto, no nos gustaría generar un desincentivo para que los mejores administradores no quieran acceder a esos lugares.

La Comisión se tomará un tiempo para considerar este proyecto, porque no tenemos ningún apuro para resolver este tema, pero nos interesa resolverlo bien.

Los doctores nos han aportado jurisprudencia, por ejemplo, la nueva ley italiana; creo que deberíamos aprovechar esta experiencia, que es actual, que nos tendría que ayudar a prevenir que Uruguay se entendiera lo mismo, es decir, que para hacer responsabilidad social empresarial hay que servir; eso está lejos de nuestra intención y objetivo.

SEÑOR DE LEÓN (Walter). Realmente, es un honor recibirlos y sus aportes han sido muy interesantes. Hoy hay un cambio en el enfoque del servicio público y en la responsabilidad social, y eso también es una demanda del mercado. El objetivo de la gente que promueve este tipo de iniciativa es una nueva manera de enfocar el proceso comercial, de obtener un estándar que les permita calificar para integrar ese colectivo.

Por otra parte, la Comisión está considerando el proyecto de emprendedores o emprendedurismo, que tiene dos enfoques. Uno de ellos es la facilitación de nuevas empresas, sobre todo de startups, y el otro es el acceso al mercado financiero, no a través de los bancos, sino del mercado de valores, por supuesto no en el mercado público. En ese sentido, la Asociación de Juristas de la OEA recomienda las sociedades por acciones simplificadas, es decir, el comité de la OEA recomienda que los Países Miembros tengan en cuenta este nuevo tipo societario, que realmente da más libertad a los accionistas y no es tan restrictivo como la sociedad comercial clásica.

Si bien podríamos haber incluido este aspecto en el proyecto de sociedades comerciales, como el objetivo es facilitar el emprendedurismo, nos pareció oportuno incluirlo dentro de un paquete, que incluye financiamiento colectivo, acceso al capital emprendedor y la ley de sociedades por acciones simplificadas.

Sé que este proyecto no es el motivo de esta reunión, pero me interesaba informarlos.

SEÑOR OLIVERA GARCÍA (Ricardo). Estamos al tanto de ese proyecto de ley.

De todas maneras, queremos informar a la Comisión que hace un tiempo el Instituto de Derecho Comercial elaboró un anteproyecto de ley de sociedades por acciones simplificadas, y fue presentado hace dos meses al señor ministro de Economía y Finanzas. Además, este anteproyecto se empezó a discutir con las asociaciones profesionales, fundamentalmente con el Colegio de Contadores y con la Asociación de Escribanos para tomar ese tipo de iniciativas.

No es un proyecto general de emprendedurismo, como se ha planteado en este proyecto, que conocimos hoy, sino que apunta exclusivamente a ese tipo social, siguiendo más de cerca el proyecto de ley modelo de la Comisión de Juristas Internacionales de la OEA, la ley colombiana y la ley chilena en esta materia.

De todas maneras, nuestro objetivo es aunar esfuerzos. Buscamos la ventanilla del Ministerio de Economía y Finanzas, porque nos parecía un tema interesante como para que lo propusiera directamente por el Poder Ejecutivo.

Desconocíamos esta iniciativa, que la recibimos media hora antes de venir acá, a propósito de un evento programado para el próximo jueves; aprovecho para disculparme porque voy a estar en el exterior, pero el doctor Miller seguramente los podrá acompañar.

De todas maneras, nos podemos a las órdenes de la Comisión. Creo que en esta cosa hay que sumar esfuerzos, y me parece muy interesante que se trabaje en esta línea, es decir, siguiendo la muy reciente ley argentina en la materia.

SEÑOR PEÑA (Adrián). Me sumo al agradecimiento.

Me quedó la sensación de que el planteo es que con la legislación vigente es posible realizar este tipo de actividades de responsabilidad social empresarial y que quizás retocar esto no sea lo más feliz ni oportuno, que las empresas pueden calificar como empresas "B" con la legislación vigente, que el proyecto vaya a complicar algo que se ha desarrollado muy bien y crecientemente en los últimos diez o quince años.

SEÑOR OLIVERA GARCÍA (Ricardo). Ese es el tema.

Hoy hay responsabilidad social empresarial, con legislación vigente, y no vemos inconvenientes. No obstante, esto puede tener matices, es decir, puede ser que haya sociedades cuyo principal objetivo sea trabajar en favor de la comunidad y que la actividad comercial sea una forma de financiar equilibradamente esta actividad. Obviamente, esto podría exceder lo que es el régimen societario. Es decir, esto podría dar otra opción.

Nuestro planteo central es que si se decide por razones políticas seguir adelante con esta modalidad, que es una opción nueva porque nadie está constreñido a entrar, debe quedar claro que esto no contamina el régimen vigente, porque de otra forma estaríamos creando una disfunción importante en el régimen actual.

SEÑOR PRESIDENTE. Agradecemos todos los aportes que se puedan enviar.

Queremos explorar un nuevo camino para saber si es mejor contar con una norma que nos ayude a potenciar este tipo de nuevas empresas que son parte de este nuevo mundo. Naturalmente, hay que tener todos los cuidados, y en ese sentido agradecemos mucho las advertencias para no distorsionar otras cosas que están funcionando muy bien.

En cuanto al proyecto que mencionó el señor diputado De León que hemos firmado miembros de todos los partidos políticos, que tiene amplia base, su objetivo es promover el entendimiento, con herramientas concretas. En este caso, también tomamos como base un proyecto argentino muy simple, que apunta a un tipo de emprendimiento, porque es muy difícil que una norma establezca herramientas para todo tipo de emprendimientos; podríamos hacerla, pero optamos por empezar por los emprendimientos dinámicos, que son los que requieren mecanismos más sofisticados. Básicamente, como decía el señor diputado Walter De León, comenzamos por una sociedad más simple para iniciar, de constitución más simple y de menos costo, financiando sus impuestos de entrada.

En segundo término, buscamos mecanismos de financiación, lo que se llama el capital semilla, que ayuda a desarrollar este tipo de emprendimientos dando facilidades a sus actores principales, que son los inversores ángeles, siempre dentro de rangos muy menores de inversión para un Uruguay en el que todavía esta área no está muy desarrollada. En definitiva, tratamos de buscar alguna forma de incentivar su desarrollo, por ejemplo, con otros mecanismos de crowfunding como decía el señor diputado Walter De León , para montos que no superen los $30.000 por persona. Naturalmente, mediante un registro en el Banco Central, pero sin una regulación extra, porque serían fondos muy específicos y de menor cuantía, para gente que quiere hacer ese tipo de inversiones en proyectos que les parezca que vale la pena apoyar. Pueden ser emprendimientos a los que le vean un futuro económico o un buen objetivo social.

También prevé otra norma sobre la posibilidad de facilitar la contratación de trabajadores, dándoles la opción de acciones. Hoy aparece mucha gente joven a la que el ofrecimiento de trabajar en la empresa por un sueldo no le parece atractivo, pero si tiene ya un régimen de opción de acciones que, por supuesto, también sea favorable desde el punto de vista tributario, la motivación podría ser diferente.

Nosotros hicimos un borrador valga la figura de un proyecto muy simple que pretende iniciar un proceso de debate sobre la posibilidad de que Uruguay tenga una ley de emprendimiento, que hoy no tiene. Hay muchos países que la tienen y las evaluaciones son positivas. Sería una señal a la sociedad en el sentido de que el Parlamento está dispuesto a promover el emprendimiento en tiempos donde el empleo tradicional parece estar cada día más en crisis. Al respecto, hoy oíamos decir al director de la OIT que los desafíos que se presentan en el futuro mundo de trabajo hacen pensar en otras formas de generar empleo.

Ya que esta Comisión es de innovación, como parlamentario uno tiene la obligación de iniciar este proceso. Creo que es la segunda norma la que propone este tipo de sociedad que, naturalmente, nadie mejor que ustedes nos puede ayudar después, si el proyecto lo permite a hacer una buena solución legislativa y no una que, por más que pueda parecer muy buena para fomentar el emprendimiento, no sea correcta ni adecuada desde el punto de vista del derecho comercial. Va a ser tarea del 2018, cuando ustedes crean estar en condiciones de mantener un intercambio que se lo vamos a agradecer.

Muchas gracias.

Se levanta la reunión.